

**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo número **RO/169/15**.

### ANTECEDENTES

1. El día diez de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] e [REDACTED] interpusieron recurso de revocación, respectivamente, ambos en contra de la resolución dictada por esta autoridad el doce de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo número **RO/169/15** (fojas 2421-2455).

2. Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales (fojas 2586-2588); recurso que quedó en estado de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:



### CONSIDERANDO

#### **I. COMPETENCIA.**

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 26 apartado C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

#### **II. HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Que según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado resultandos, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la resolución impugnada.

#### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

A. Que [REDACTED] en su escrito presentado hace valer una serie de agravios (fojas 2539-2554) a los cuales hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, los cuales al ser analizados se estiman infundados e inoperantes, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto a los argumentos vertidos por [REDACTED], el suscrito hace valer como:

**a.1 PRIMER AGRAVIO** una indebida radicación ya que considera que la autoridad instructora en ningún momento hizo una imputación directa, refiere que la autoridad instructora únicamente se limitó a transcribir dentro del auto de radicación los motivos que consideró la denunciante para presentar su infundada acusación y que en ningún momento "la resolutora" hizo la imputación conforme a lo establecido en los artículos 5, 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 233 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, donde señale de manera clara y puntual porqué la autoridad instructora consideró procedente llamar a procedimiento a los encausados, asimismo, refiere que la autoridad no se cercioró de que existan pruebas suficientes que soporten la denuncia ya que dentro del auto de radicación no se hace pronunciamiento alguno en el sentido de si son o no procedentes y con ello dejar en condiciones a los encausados de poder defenderse en torno a las pruebas que la instructora hubiese considerado procedentes, no reuniendo los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la constitución general para los actos de molestia.

Esta autoridad estima de **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, en primer lugar porque omite dirigir sus motivos de agravio a algún apartado específico de la resolución recurrida, es decir, los agravios propuestos no contienen una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que señala que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

En segundo lugar, porque el recurrente se limitó a reproducir los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación contenidos en las fojas 2138, 2139 y 2140, mismos que fueron analizados y declarada su improcedencia en la resolución recurrida, sin controvertir los argumentos jurídicos y fundamentación contenidos en el fallo sancionador emitido en su contra; motivos suficientes para declarar **inoperantes** sus agravios, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen

agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 175651  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: IX.2o. J/11  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, **el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.**

Registro digital: 219526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: IV. 3o. J/8  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 54  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a **reproducir** y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que **sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**

Registro digital: 185000  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 1a./J. 7/2003  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 32  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.**

Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto **no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido**, es evidente que **tales argumentos son inoperantes**, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

(Lo resaltado no es de origen)

Por las razones expuestas, este agravio deviene inoperante en virtud de que los agravios corresponden a los argumentos defensa expuestos por el recurrente en su escrito de contestación, mismos que fueron analizados y resueltos en la resolución recurrida, sin controvertir los argumentos jurídicos y fundamentación contenidos en el fallo emitido; entonces, no se desvirtúan los razonamientos lógicos jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa del encausado.

a.2 En el **SEGUNDO AGRAVIO** expresado por [REDACTED], hace valer una indebida integración del expediente de investigación por parte de la denunciante por considerar que no le fue respetado su derecho de audiencia y legalidad dentro de la referida investigación en relación a los artículos 77, 78 fracciones I, II y VI, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a efecto de que el encausado fuera citado dentro de la etapa de investigación a manifestar lo que a su derecho convenga, así como a ser informado por la denunciante del inicio de la investigación que llevó a cabo, refiriendo que el procedimiento de investigación y auditoría que dio origen al procedimiento de determinación de responsabilidades son violatorios de la garantía de adecuado proceso y seguridad jurídica.

Al respecto debe decirse que el recurrente se limita a reproducir los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación contenido en las fojas 2154-2159, mismos que fueron analizados y declarada su improcedencia en la resolución recurrida, sin controvertir los argumentos jurídicos y fundamentación contenidos de dicha resolución emitida en su contra, cabe citar las tesis de jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA y CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA**, que fueron citados con antelación con sus datos de localización en esta resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que los motivos de agravios son **inoperantes** ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos para la formulación de un agravio, establecidos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

a.3 El **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, [REDACTED] formuló diversos agravios: hace valer la inexacta aplicación de los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, bajo el argumento de que la sanción impuesta en la resolución se individualizó por incumplir el objetivo y funciones de la Unidad Administrativa a la que perteneció, refiere que la inhabilitación impuesta por seis meses para ocupar, desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público determinada como falta grave, es incorrecta, porque la(s) falta(s) atribuida(s) no tuvieron trascendencia material, no lesionó algún bien jurídico, ni causó daño patrimonial a la dependencia ejecutora ni al erario público del estado, refiere que la sanción impuesta fue fijada tomando en cuenta circunstancias personales del suscrito (antigüedad, nivel jerárquico, percepciones económicas y antecedentes de responsabilidad administrativa) que no

2631

debían considerarse porque el artículo 69 es inconstitucional debiéndose tomar en cuenta únicamente la conducta generadora porque los principios de derecho penal son aplicables al derecho administrativo; y circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil para cometerla, sin precisar la autoridad cuáles fueron esas circunstancias de ejecución, en qué consistieron y cuál fue el móvil considerado por la autoridad para estimar la conducta.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los preceptos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que sirvieron de fundamento en la fijación de la inhabilitación por seis meses impuesta como sanción al recurrente; los cuales se citan para mayor precisión de su contenido:

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
CONTRALORÍA GENERAL  
DE RESPONSABILIDADES  
MORALES

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en **suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público**, así como en **sanciones económicas**, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados

ARTICULO 68.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 63, podrán consistir en:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Suspensión.
- IV.- Destitución del puesto.
- V.- Sanción Económica, e
- VI.- **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

La Contraloría integrará un registro estatal de servidores públicos inhabilitados para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. Así mismo, podrá celebrar convenios con la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y con los Ayuntamientos del Estado, con el objeto de intercambiar información de los servidores públicos inhabilitados, a efecto de que las consecuencias jurídicas de la inhabilitación, se actualicen en todos los niveles de gobierno.

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes **elementos**:

I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público.

III.- El **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones** del infractor.

IV.- Las **condiciones exteriores** en la realización de los actos u omisiones y los **medios de ejecución**.

V.- La **antigüedad** en el servicio.

VI.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El **monto del beneficio, daño o perjuicio económicos** derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 71.- La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, le corresponde, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, y en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a la Contraloría Municipal.

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas,

2632

se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció distintas sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, las cuales consisten en Apercibimiento, Amonestación, Suspensión, Destitución del puesto, Sanción Económica, e Inhabilitación temporal, asimismo, dicha sanción se individualizará tomando en cuenta la ponderación de siete elementos: gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, condiciones exteriores y los medios de ejecución, antigüedad en el servicio reincidencia y monto del beneficio, daño o perjuicio económicos.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL  
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

Ahora bien, se observa que en la resolución recurrida, una vez que la autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] la autoridad procedió a la individualización de la sanción administrativa atendiendo cada uno de los elementos que establece el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 2436-2438), que llevaron a medir la sanción que procedía imponer, que se estimó por la autoridad era la idónea o adecuada para evitar que el encausado incurra de nuevo en las conductas atribuidas:

- *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.* La autoridad consideró como grave las infracciones cometidas por [REDACTED], tomando en consideración la responsabilidad de servidor público por virtud de su carácter de [REDACTED] Secretaría de Seguridad Pública debido a que en el ejercicio de sus funciones no se apejó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba –señaladas en

la foja 2436–, evitando realizar conductas indebidas, realizando sus funciones con eficacia y calidad (fojas 2437-2438, páginas 34 y 35).

Es preciso señalar, que el artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, pues, el numeral en cita no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, lo cual deja a criterio de la autoridad qué conducta puede ser considerada grave en función de determinadas circunstancias. Menester señalar que la gravedad no constituye un elemento aislado sino que se pondera objetivamente con las demás fracciones del propio precepto legal antes mencionado, lo anterior tiene apoyo en lo establecido en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 193499  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.70 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 800  
Tipo: Aislada

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, **el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.**

(Lo resaltado no es de origen)

- *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.* La autoridad consideró como referencia el sueldo mensual aproximado de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) que percibía [REDACTED], lo cual señala obtuvo del escrito de contestación (foja 2437).
- *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.* La autoridad estimó la categoría ocupada como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la adscripción a [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Seguridad Pública, de cuando ocurrieron los hechos, lo cual de igual forma se señala, se obtuvo del escrito de contestación (fojas 2436 y 2437, páginas 32 y 33).
- *Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.* La autoridad precisó que la naturaleza de las infracciones en que incurrió, consistentes en que: el suscrito violentó la normatividad relacionada con el procedimiento de adjudicación al adjudicar de manera directa los contratos

2633

celebrados con los proveedores Jesús Vázquez Ancheta, Oscar Martín Ruiz Martínez, León Mario Duarte Rodríguez, Ismael Cipriano Beltrán Cota, Eliseo Encinas Balderrama y Ana Isabel Morales Cohen, los cuales por virtud del monto se debieron adjudicar mediante el procedimiento de licitación pública, los proveedores a los que adjudicó directamente los contratos no estaban inscritos en el Padrón de Proveedores; no realizó la investigación de mercado, y, las órdenes de pago de la adquisición y/o prestación de servicios relacionados con los contratos adjudicados a los referidos proveedores no corresponden con el concepto que les dio origen; tuvo como consecuencia una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad por no respetar los lineamientos echando por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en entre dicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran (foja 2437 y 2438, página 33, 34 y 35).

- *La antigüedad en el servicio.* La autoridad precisó de 11 (once) años la antigüedad con que contaba el encausado al momento de cometer las infracciones, lo cual se señala, obtuvo del escrito de contestación (foja 2437).
- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* La autoridad razonó que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones administrativas ya que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa al encausado (foja 2437).
- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.* La autoridad consideró que no existe prueba fehaciente que demuestre un monto líquido de dinero que el encausado con su conducta lesionó el patrimonio del Secretaría de Seguridad Pública (foja 2437).

ALORIA GENERAL  
de Sustancia de  
Responsabilidades  
Administrativas

Por lo antes expuesto, el agravió en el que recurrente manifiesta de manera genérica que se aplicó "inexactamente de artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, porque la sanción impuesta se individualizó por incumplir el objetivo y funciones de la Unidad Administrativa a la que perteneció y porque las infracciones no tuvieron trascendencia material, ni lesión a algún bien jurídico, ni causó daño patrimonial a la dependencia ejecutora ni al erario público del estado, son **infundados**, ya que la autoridad no se basó en dos elementos aislados (la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones), para determinar la sanción impuesta de inhabilitación temporal por seis meses, si no que ésta fue determinada ponderando cada uno de los elementos que establece las fracciones del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones exteriores y los medios de ejecución, antigüedad, reincidencia y monto del beneficio, daño o perjuicio económicos).

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 163013  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 190/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216  
Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Por otra parte, el agravio donde refiere que la sanción impuesta por la Autoridad fue fijada tomando en cuenta circunstancias personales del suscrito (antigüedad, nivel jerárquico, percepciones económicas y antecedentes de responsabilidad administrativa) que no debían considerarse porque el artículo 69 es inconstitucional debiéndose tomar en cuenta únicamente la conducta generadora porque los principios de derecho penal son aplicables al derecho administrativo, es **infundada**, al partir de una premisa equivocada, pues resulta incompatible que se deba aplicar una sanción tomando en cuenta la conducta generadora como en el derecho penal, ya que el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, textualmente establece que la sanción se impondrá tomando en cuenta los elementos de gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, antigüedad en el servicio, reincidencia y monto del beneficio, daño o perjuicio económicos. Cabe citar la tesis de jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, que fue citada con antelación con sus datos de localización en esta resolución.

Por lo antes considerado, por ser ilustrativa sirve de apoyo las tesis de jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 174488  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 99/2006  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos**, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia **no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 2006590  
Instancia: Pleno  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41  
Tipo: Jurisprudencia

LORIA GENERAL  
: Sustanciación  
nabilidad  
[MAFI]

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones**, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Registro digital: 2022333  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 45/2020 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 801  
Tipo: Jurisprudencia

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.**

Hechos: No obstante los diferentes aspectos accesorios o secundarios, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba en un procedimiento administrativo resarcitorio.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de carga de la prueba, es inaplicable en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

Justificación: En virtud de que **los principios que rigen el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción impuesta en ellos**, sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicará únicamente en reparar el daño patrimonial, por lo que corresponde a la parte actora probar los fundamentos y hechos de su pretensión. Tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es diferente al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, en tanto que persiguen diferentes objetivos, pues en el primero se pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el segundo se busca castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación.

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora, la afirmación genérica donde el recurrente se limita a referir que el artículo "69 es inconstitucional" se advierte es **insuficiente por inoperante** pues no se precisan los argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar tal ilegalidad, o en este caso, inconstitucionalidad –como el recurrente refiere–. Sirve de ilustración en lo conducente, las jurisprudencias de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES<sup>1</sup>** y **AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS<sup>2</sup>**.

Finalmente, el agravio hecho valer del recurrente acerca de que la autoridad no precisó cuáles fueron las circunstancias de ejecución, en qué consistieron y cuál fue el móvil considerado por la autoridad para estimar la conducta, es **infundado**, en virtud de que se advierte que en la resolución recurrida la autoridad precisó las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución (elemento de ponderación para individualizar la sanción) señalando que con las infracciones cometidas por [REDACTED] al violentar la normatividad relacionada con el procedimiento de adjudicación al adjudicar de manera directa los contratos celebrados con los proveedores Jesús Vázquez Ancheta, Oscar Martín Ruiz Martínez, León Mario Duarte Rodríguez, Ismael Cipriano Beltrán Cota, Eliseo Encinas Balderrama y Ana Isabel Morales Cohen, los cuales por virtud del monto se debieron adjudicar mediante el procedimiento de licitación pública; adjudicar directamente los contratos a proveedores que no estaban inscritos en el Padrón de Proveedores; no realizar la investigación de mercado; y, las órdenes de pago de la adquisición y/o prestación de servicios relacionados con los contratos adjudicados a los referidos proveedores no corresponden con el concepto que les dio origen; tuvo como consecuencia una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad por no respetar los lineamientos echando por tierra los esfuerzos

<sup>1</sup> Jurisprudencia XI.2o. J/27, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, observable en la página 1932, tomo XX, Octubre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, con número de registro 180410.

<sup>2</sup> Jurisprudencia XV.2o. J/8, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, observable en la página 77, número 83, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación en su Octava Época, con número de Registro 209885.

del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Seguridad Pública, poniendo en entre dicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran.

Por lo anterior, en virtud de que de la resolución se desprende que la individualización de la sanción administrativa de inhabilitación temporal se fundamentó y motivo en términos de los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el agravio resulta **infundado**.

- a.4 Finalmente, el **CUARTO AGRAVIO** hecho valer por el recurrente, expone como motivo de agravio el hecho de ser sancionado a pesar de que no existe acreditada una perturbación al buen funcionamiento público de la administración pública ni afectación económica o la existencia de una afectación al interés de la sociedad.

Analizado el motivo de agravio, se advierte que éste no combate los motivos y fundamentos de la resolución recurrida pues no desvirtúa la legalidad del fallo sancionador motivo suficiente para declarar **inoperante** su agravio, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Lo anterior tiene apoyo lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 219021  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/6  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 33  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Registro digital: 209885  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XV.2o. J/8  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 77  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.**

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Registro digital: 210137  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: II.1o. J/9  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 39  
Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

(Lo marcado no es de origen)

Por las razones expuestas, este agravio deviene inoperante.

B. [Redacted text block]

SECRETARÍA DE  
Coordinación Eje

[Redacted text block]

2636

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

y Resolución de  
y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

2632

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text line]

[Redacted text block]



[Redacted text]

GENERAL  
[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

SECRETARIA DE ALCALDIA  
Coordinación Ejecutiva

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA

VALORIA GENERAL  
de Sustancias  
PARSABILIDAD  
ARMONIA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



A CONTRALORIA GENERAL  
Ejecutiva de  
de Respon  
ción Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

 **GERAL**  
[REDACTED] **anticiación**  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DE LA CO  
Coordinación Ejecut  
y Resolución de F  
Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

26/11

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARÍA  
de Sustentabilidad  
y Patrimonio

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

  
SECRETARÍA DE LA C  
Ejecución de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

#### IV. FALLO

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución recurrida a [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y [REDACTED]

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que obra en autos que es deseo de los recurrentes que no se publiquen sus datos personales por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

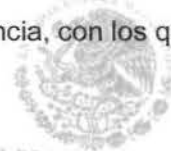
**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/169/15, quedando subsistente la sanción impuesta a [REDACTED] consistente en **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**, así como la sanción impuesta a [REDACTED], consistente en **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES**.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución: a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. DAMOS FE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**



**LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**

**Lista.-** El 05 de abril de 2022, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**